

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 038/2021**  
**La Paz, 23 de febrero de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN- PABLO MAURICIO CANEDO ARIAS**

**VISTOS:**

El recurso de apelación planteado por PABLO MAURICIO CANEDO ARIAS, dentro de la demanda de inhabilitación de candidatura seguida en su contra por LUIS ADOLFO COLQUE TORRICO; los antecedentes y la normativa legal aplicable.

**I. Antecedentes.**

Por memorial de 11 de enero de 2021, Luis Adolfo Colque Torrico presenta demanda de inhabilitación contra Pablo Mauricio Canedo Arias, candidato a Cuarto Concejal Titular del municipio de Warnes del Departamento de Santa Cruz, por la Agrupación ciudadana CREEMOS, por incurrir en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 238-3 de la Constitución Política del Estado (CPE), al estar ocupando un cargo de libre nombramiento, como Subgobernador de la provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz, dependiente de la Gobernación.

Tramitada la demanda conforme las previsiones contenidas en la Ley del Régimen Electoral y el Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 416/2020, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz pronuncia la Resolución TED-SCZ-JUR N°014/2021, de 25 de enero -ahora recurrida- por la que declara probada la demanda de Inhabilitación planteada e inhabilita a Pablo Mauricio Canedo Arias como candidato a cuarto Concejal del Municipio de Warnes por la Agrupación Política CREEMOS, por contravenir el numeral 3 del artículo 238 de la CPE, decisión que se funda en los siguientes aspectos: 1) Se evidencia que el demandado no renunció tres meses antes del día de las elecciones; 2) El candidato Pablo Mauricio Canedo Arias, prestó servicios en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz hasta el 4 de enero de 2021, 3) De acuerdo a la prueba presentada, se evidencia que su nombramiento emergió de un memorándum de designación emitido por el Gobernador del Departamento de Santa Cruz, adecuándose su cargo a la modalidad de funcionario de libre nombramiento; y 4) Conforme la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional N° 32/2019, sólo los funcionarios electos no están obligados a renunciar a su cargo para ser candidatos, mientras que los demás servidores públicos deben regirse a lo establecido por el artículo 238-3 de la CPE.

**II. Los recursos de Apelación.**

Pronunciada la Resolución TED-SCZ-JUR N°014/2021, relacionada en el punto anterior, Pablo Mauricio Canedo Arias formula recurso de apelación, remitiéndose el expediente del proceso a conocimiento de este Tribunal que al constatar que el recurso fue interpuesto directamente por el candidato demandado sin la intervención del delegado de la organización política por la que postula como candidato, la Sala Plena del TSE, mediante Providencia N° 038/2021 de 05 de febrero, determinó que previamente a la admisión y

consideración del Recurso de Apelación, se devuelvan obrados al TED Santa Cruz a efecto de que se notifique al delegado de la organización política (Agrupación CREEMOS) para que en el plazo de 48 horas ratifique o no la apelación presentada por el candidato, hecho lo cual se devuelvan obrados al TSE.

Cumplida tal formalidad, el Delegado Titular de la Agrupación Ciudadana Creemos, Edgar Landívar Castedo, presentó memorial interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución TED-SCZ-JUR N°014/2021.

### **II.1. Recurso de apelación de Pablo Mauricio Canedo Arias.**

El recurrente manifiesta que en fecha 29 de enero de 2021 fue notificado con la Resolución TED-SCZ-JUR N°014/2021, en cuya parte dispositiva se declara probada la demanda de inhabilitación por los motivos expuestos en antecedentes.

Afirma que ha desempeñado dos cargos en la Gobernación de Santa Cruz, como Subgobernador hasta el 30 de noviembre de 2020 y como Profesional Experto del 1 de diciembre al 4 de enero, fecha en la que renunció. Indica que "... el cargo de Profesional Experto es un cargo de carrera, no es un cargo electo, ni designado y tampoco de libre nombramiento" (sic); que "... los servidores públicos designados son únicamente: Secretarios Departamentales, y los de libre nombramiento: directores..." (sic).

Señala que desde el 30 de noviembre de 2020 ya no era servidor público designado ni tampoco de libre nombramiento, y en ese sentido -dice- en fecha 7 de diciembre, desde donde se computa los 90 días antes de la elección, estaba ejerciendo un cargo de carrera y no de libre nombramiento. Argumentando que en su caso no se aplicó el principio pro homine ni el principio de verdad material.

Concluye el recurso solicitando se revoque la Resolución TED-SCZ-JUR N°014/2021, de 25 de enero.

### **II.2. Recurso de apelación de Edgar Landívar Castedo.**

Este recurso de apelación, al estar interpuesto fuera del término previsto por el artículo 212 de Ley N° 026 y artículo 9-II del Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 416/2020, sólo es considerado como una ratificación o conformidad con el recurso de apelación planteado por el candidato afectado por la Resolución TED-SCZ-JUR N°014/2021, Pablo Mauricio Canedo Arias, conforme lo dispuesto en la Providencia N° 038/2021 de 05 de febrero.

### **III. Fundamentos jurídicos de la resolución.**

La CPE, con relación al acceso a la función pública, en el artículo 238-3, establece:

*"No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:*

*(...)*

3. *Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República."*

En cuanto hace al ingreso a la Carrera Administrativa, esta misma Norma lo regula con claridad en sus artículos 55 y siguientes.

Ahora bien, el recurrente afirma que el cargo de Profesional Experto es un cargo de carrera, no es un cargo electo, ni designado y tampoco de libre nombramiento, sin embargo, el recurrente no probó que evidentemente sea o fue *funcionario de carrera*, como afirma.

A lo anterior se debe agregar que, conforme la normativa glosada supra, para el ingreso a la carrera administrativa la Ley estableció todo un proceso que concluye con la obtención de un número de registro, como previene el artículo 50 de las Normas Básicas de Administración de Personal, aspecto que el demandado, ahora recurrente, no probó.

Finalmente, mediante Memorandum D.RR.HH. 037/20, de 01 de diciembre de 2020, el apelante fue reasignado al cargo de *Profesional Experto*, cargo que si bien puede estar catalogado dentro de la escala salarial como un cargo de *carrera*, el simple hecho de haber sido designado en el mismo de ningún modo le asigna, automáticamente, la calidad de *funcionario de carrera*, como aquél pretende, quedando su nombramiento en dicho cargo como una designación provisoria.

A lo anterior, debe añadirse que existen ciertas incongruencias en la documentación presentada y en las afirmaciones realizadas por el apelante, por ejemplo, sostiene haber renunciado el 30 de noviembre de 2020 al cargo de Subgobernador; sin embargo el 4 de diciembre de 2020 remite una comunicación al Director de Recursos Humanos de la Gobernación de Santa Cruz en su calidad de Subgobernador de la Provincia Warnes. Asimismo, la prueba documental, presentada por el demandante acredita que en fechas 7 y 11 de diciembre de 2020 continuó apareciendo en medios de comunicación social como Subgobernador.

Por lo expresado para habilitarse como candidato para las elecciones subnacionales 2021, el apelante tenía la obligación de renunciar al cargo al que fue designado, observando la disposición constitucional contenida en el artículo 238-3 de la Carta Magna; su inobservancia constituye una causal de inelegibilidad.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;  
RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pablo Mauricio Canedo Arias, ratificado por el Delgado Titular de la Agrupación Ciudadana Creemos, Edgar Landivar Castedo.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución TED-SCZ-JUR N°014/2021, de 25 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz (TED).

**TERCERO.- DISPONER** que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional.

Sin embargo el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 032/2019 de 09 de julio, estableció:

*"... quienes ocupen cargos electivos en general, no necesariamente deberán renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo, condición que se mantiene para los servidores designados y los de libre nombramiento".*

Por otro lado, respecto a la carrera administrativa, la Ley del Estatuto del Funcionario Público, de 27 de octubre de 1999, al establecer la clasificación de los servidores públicos, en relación a los *funcionarios designados* y los *funcionarios de carrera*, en su artículo 5 dice:

*"b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto."*

*"d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto."*

Y en su artículo 18, al establecer la carrera administrativa, previene:

**"Artículo 18°.- (Establecimiento de la carrera administrativa) Se establece la carrera administrativa con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa pública en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de sus funcionarios de carrera y la permanencia de éstos condicionada a su desempeño. La carrera administrativa se articula mediante el Sistema de Administración de Personal."**

En concordancia con la normativa precedentemente citada, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobado por Decreto Supremo N° 26115, de 16 de marzo de 2001, siempre en relación a la carrera administrativa, previene

**"Artículo 48°.- (Establecimiento de la carrera administrativa) La Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece en su artículo 18 la carrera administrativa, con el objetivo de promover la eficiencia de la función pública en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de sus funcionarios de carrera y la permanencia de éstos condicionada a su desempeño. La carrera administrativa se articula mediante el Sistema de Administración de Personal, reglamentado en las presentes Normas Básicas."**

*Artículo 49°.- (Carrera administrativa) Para efectos de las presentes Normas Básicas, se entenderá como carrera administrativa, al sistema que posibilita y promueve la creación de una nueva cultura de servicio público, mediante programas de administración de personal, orientados a la selección, inducción, capacitación, evaluación, desarrollo, promoción, permanencia productiva y retiro digno, de todo servidor público de carrera.*

*Artículo 50°.- (Condición de funcionario de carrera) La condición de ser funcionario de carrera, está protegido por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado y se alcanza una vez obtenido el número de registro otorgado por la Superintendencia de Servicio Civil, previa certificación del Servicio Nacional de Administración de Personal del cumplimiento de los requisitos formales de incorporación". (Todo lo resaltado es agregado)*

Son de voto disidente los señores Presidente, Vicepresidenta y la Vocal Rosario Baptista Canedo, por considerar que el cargo que desempeña actualmente Pablo Canedo Arias no requiere la renuncia por no estar comprendido en la causal de inelegibilidad y que la renuncia de Subgobernador se hizo en plazo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Salvador Ignacio Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

